



EXPEDIENTE : 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI del 14 de marzo del 2016; en el extremo de la infracción N° 11 por no realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del año 2012, según el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; en consecuencia, se declara el archivo de la misma.

Asimismo, se declara infundado el recurso de reconsideración en el referido a no realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 y siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, confirmándose los demás extremos de la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI del 14 de marzo del 2016.

Finalmente, se debe dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 6 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI¹, del 14 de marzo del 2016, notificada el 15 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de grasa, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque equalizador, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante

Folios 363 al 386 del Expediente. Notificada el 15 de marzo del 2016 (folio 387 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 016-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	servidas, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-14	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19, 20, 23	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-27	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36, 37, 38, 39, 42, 43, 45	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y la temporada de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47	No presentó el resultado de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

2. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7-14	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los
19, 20, 23	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.			
25-27	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de			





	febrero, marzo y abril del año 2012.	conocimiento de la materia.		documentos que acrediten la especialización del instructor.
36, 37, 38, 39, 42, 43, 45	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del año 2012.			
47	No presentó un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012.			

3. El 7 de abril del 2016², Austral Group interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución señalando lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 013-2012-PRODUCE-DIGAAP, emitido por PRODUCE, los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, debían efectuarse desde julio del 2011 hasta junio del 2012; es decir, no se ajustan al calendario ordinario sino a un calendario anual establecido por PRODUCE. Además, estos se efectuarán siempre y que las posibilidades técnicas lo permitan.
- (ii) Los monitoreos realizados fueron presentados a las Direcciones Regionales de la Producción, las cuales se encuentran en obligación de correr traslado a la entidad competente, no siendo posible transferir esta responsabilidad al administrado, conforme se acreditó en los documentos de descargo. Por otro lado en los casos que no se presentaron, se debió a motivos técnicos y a la imposibilidad de que los laboratorios se presenten por el estrecho plazo para ello, que la escasa descarga generó cantidades insuficientes de agua de bombeo (por debajo de la capacidad de los equipos instalados).
- (iii) En lo que respecta a los monitoreos de efluentes, se debe tener en cuenta que:
- En mayo y junio del 2012 sólo hubo un (1) día de descarga en cada mes.
 - En julio y agosto del 2012 hubieron descargas; sin embargo en las fechas coordinadas para el muestreo no se recibió de materia prima.
 - En los meses de octubre a diciembre del 2012 no hubo descarga de materia prima.
- (iv) En lo que respecta a los monitoreos de cuerpo marino receptor:
- Se realizaron monitoreos en temporada de producción durante los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2011; además, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013.



Escrito de registro N° 27202 (folios 366 al 370 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 016-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Se realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de veda durante el mes de enero del 2012.
- (v) En lo que respecta al monitoreo de sedimento, en el mes de julio del 2012 se realizó el monitoreo de sedimentos, el mismo que fue anexado a los descargos.
- 4. El 19 de abril del 2016, mediante escrito con Registro N° 29466³, Austral Group complementó su recurso de reconsideración adjuntando nuevos medios probatorios.
- 5. El 21 de diciembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁴ en la que Austral Group expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en su recurso de reconsideración; y, agregando que mediante Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, PRODUCE, le comunicó que las medidas de mitigación ambiental de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la localidad de Pacocha, se encontraban al 100% implementadas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group contra la Resolución N° 349-2016-DFSAI/SDI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a

³ Folios 396 al 415 del Expediente.

⁴ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 419 del Expediente.





revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, establece lo siguiente:

- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;



5

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

6

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).





(iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

10. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁷ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group contra la Resolución



12. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





13. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS¹¹, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹³.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI, declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 15 de marzo del 2016¹⁴, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 5 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
16. Austral Group interpuso recurso de reconsideración el 5 de abril del 2016¹⁵, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos¹⁶:

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁴ Folio 387 del Expediente.

Folios 390 al 394 del Expediente.

Folio 394 del Expediente.





- (i) Estadística Pesquera del mes de setiembre del 2012¹⁷
- (ii) Estadística Pesquera del mes de agosto del 2012¹⁸
- (iii) Estadística Pesquera del mes de julio del 2012¹⁹
- (iv) Estadística Pesquera del mes de mayo del 2012²⁰
- (v) Estadística Pesquera del mes de abril del 2012²¹
- (vi) Estadística Pesquera del mes de marzo del 2012²²
- (vii) Estadística Pesquera del mes de febrero del 2012²³
- (viii) Estadística Pesquera del mes de enero del 2012²⁴
- (ix) Declaración Jurada del mes de enero del 2012²⁵
- (x) Declaración Jurada del mes de febrero del 2012²⁶
- (xi) Declaración Jurada del mes de abril del 2012²⁷
- (xii) Declaración Jurada del mes de mayo del 2012²⁸
- (xiii) Declaración Jurada del mes de julio del 2012²⁹
- (xiv) Cotización N° 007/16-EFL, elaborada por SGS del Perú³⁰

17. Sobre el particular, dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 349-2016-DFSAI/SDI, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto de las conductas N° 7 al 14, 19, 20 y 23, referidas a la no realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor. Por ello, Austral cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. En ese sentido, esta Dirección solo se pronunciara respecto a ese extremo.

V.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group es fundado o infundado

IV.2.1 Conductas infractoras N° 7 al 14, 19, 20 y 23: No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 y ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses

¹⁷ Folio 397 del Expediente.

¹⁸ Folio 398 del Expediente.

¹⁹ Folio 399 al 400 del Expediente.

²⁰ Folio 402 al 403 del Expediente.

²¹ Folio 406 al 407 del Expediente.

²² Folio 408 al 409 del Expediente.

²³ Folio 411 al 412 del Expediente.

²⁴ Folio 413 del Expediente.

²⁵ Folio 410 del Expediente.

²⁶ Folio 410 del Expediente.

²⁷ Folio 405 del Expediente.

²⁸ Folio 404 del Expediente.

²⁹ Folio 401 del Expediente.

³⁰ Folio 394 del Expediente.





de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA.

Mediante la Resolución Directoral N° 349-2016-DFSAI/SDI se determinó la responsabilidad administrativa de AUSTRAL, entre otros, por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), toda vez que no realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 y ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA.

18. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por AUSTRAL.

IV.2.1.1 Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

19. En el recurso de reconsideración, Austral Group cuestionó la responsabilidad administrativa respecto a los monitoreos de efluentes, cuerpo marino y sedimento (infracciones N° 7 al 47), alegando lo siguiente:

- Mediante el Oficio Múltiple N° 013-2012-PRODUCE-DIGAAP, PRODUCE determinó que los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, deberían efectuarse desde julio del 2011 hasta junio del 2012; es decir, no se ajustan al calendario ordinario sino a un calendario anual establecido por PRODUCE.
- Sí se realizó y presentó los monitoreos; sin embargo, estos fueron remitidos a la Dirección Regional de la Producción.
- En los casos que los monitoreos se realizaron, se debió a la imposibilidad de coordinar con los laboratorios, los cuales no pudieron llegar a tiempo para tomar una muestra representativa.
- En lo que respecta al monitoreo de sedimento, en el mes de junio del 2012 se realizó el monitoreo de sedimentos.

20. Sobre el particular, se debe indicar que dichos argumentos fueron debidamente desvirtuados en los considerandos 104, 105, 109 a 115, 119 y 120 de la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI; por lo que no habiéndose presentado medios probatorios adicionales, no cabe emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

b) Análisis de la prueba nueva

21. De otro lado, Austral Group señaló que la razón por la cual no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor se debió a la escasa producción y la ausencia de condiciones óptimas para realizar los monitoreos. A fin de acreditar lo mencionado presentó las Estadísticas Pesqueras de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y setiembre del 2012; así como las Declaraciones Juradas de los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio del mismo año.





22. Conforme al compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental - PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, los monitoreos de efluentes y cuerpo marino deben efectuarse con una frecuencia mensual en época de producción, tomando como referencia el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, Protocolo de Monitoreo).
23. Ahora, de la revisión del expediente y de los documentos presentados por Austral Group, se obtiene lo siguiente:

CUADRO N° 1: Meses de producción

Documentos presentados en el año 2012	PRODUCCIÓN	FOLIO
Estadística Pesquera del mes de febrero	Descarga de materia prima	411
Declaración Jurada del mes de febrero		410
Estadística Pesquera del mes de marzo	Descarga de materia prima	408
Estadística Pesquera del mes de abril	Descarga de materia prima	406
Declaración jurada del mes de abril		405
Estadística Pesquera del mes de mayo	Descarga de materia prima	402
Declaración Jurada del mes de mayo		404
Estadística Pesquera del mes de julio	Descarga de materia prima	399
Declaración Jurada del mes de julio		401
Estadística Pesquera del mes de agosto	Descarga de materia prima	398
Estadística Pesquera del mes de setiembre	Sin descarga de materia prima	397

24. De acuerdo al cuadro mostrado, Austral Group acreditó no haber tenido descarga de materia prima durante el mes de setiembre del 2012³¹, es decir, no habría generado efluentes industriales en dicho mes, y en consecuencia no se configuró la obligación de monitorear y presentar los monitoreos de efluentes de ese periodo. Por tal razón, corresponde archivar las infracciones relacionadas a la realización del monitoreo de efluentes y a la presentación del monitoreo de cuerpo marino del mes de setiembre del año 2012.
25. Asimismo, conforme al mencionado cuadro, se encuentra acreditado que Austral Group tuvo producción durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2012, y por tanto durante dichos meses generó efluentes que debieron ser monitoreados conforme a lo establecido en su PMA.
26. Es preciso indicar que, si bien el ítem 6.3.3 "Procedimiento de Toma de Muestras" del Protocolo³², establece que el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a cincuenta (50) minutos, Austral Group no ha presentado medio probatorio alguno (como los pesajes de tolva, entre otros) que acrediten que las descargas de materia prima de las embarcaciones que descargaron en su planta ACP de Austral Group fueron menores a cincuenta (50) minutos. Por tanto, dicho argumento resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad.

³¹ Folio 398 del Expediente.

³² De acuerdo al compromiso asumido en el PMA, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor resulta aplicable a los monitoreos de la planta de ACP de Austral Group.



- 27. Adicionalmente, Austral Group indicó que realizará una capacitación al personal de su establecimiento sobre el monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos. Agregó, que dicha capacitación será realizada por la empresa certificadora SGS, conforme se aprecia en la Cotización N° 007/16-EFL.
- 28. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las acciones ejecutadas con posterioridad a la comisión de la infracción no eximen de responsabilidad al administrado. Por tanto, la cotización presentada no desvirtúa la infracción.
- 29. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, a través del cual PRODUCE, le comunicó que las medidas de mitigación ambiental a implementarse en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la localidad de Pacocha se encontraban al 100% implementadas.
- 30. Al respecto, cabe precisar que el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi³³, fue presentado por la administrada en su escrito de descargo³⁴ y el mismo fue evaluado en los considerandos 54 y 55 de la resolución directoral materia de impugnación; por lo que, el citado documento no constituye nueva prueba; y en consecuencia, en la presente resolución no amerita emitir nuevo pronunciamiento al respecto.
- 31. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group por no realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del año 2012, según el compromiso ambiental establecido en su PMA: En consecuencia, debe archiversse dicha infracción. Asimismo, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI en los demás extremos.
- 32. Finalmente, respecto a la medida correctiva ordenada en la resolución impugnada, debemos indicar que el Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 33. En aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, y considerando que en el presente caso la no realización de los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por tanto, debe dejarse sin efecto la mencionada medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19°

Folio 98 del Expediente.

Escrito de registro N° 068061 del 30 de diciembre del 2015.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 016-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI del 14 de marzo del 2016; en el extremo de la infracción N° 11 del Cuadro del Artículo 1° de la citada resolución referida a no realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del año 2012, según el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; en consecuencia, se declara el archivo de la misma.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI del 14 de marzo del 2016; en el extremo referido a no realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 y siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- INFORMAR a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA